

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDOS:

#### MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

SPN-2022-29 Declárese como Área Protegida Privada “Candelaria”, ubicada en los en la provincia de Tungurahua, cantón Baños de Agua .....	3
SPN-2022-30 Declárese como Área Protegida Privada a “Río Zuñag”, ubicada en la provincia de Tungurahua, cantón Baños de Agua Santa .....	15

#### MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

MCYP-MCYP-2023-0036-A Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la “Fundación Taller La Bola”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha .....	27
MCYP-MCYP-2023-0037-A Apruébese la reforma del Estatuto de la “Fundación Oblatas Todosantos” .....	30

#### MINISTERIO DE TURISMO:

2023 004 Modifíquese el modelo de cobro de la tasa Eco Delta de un valor fijo de \$50,00 al cobro del 5% de la tarifa neta del servicio de transporte aéreo, con un techo máximo de \$ 50,00 cincuenta dólares de los Estados de Unidos de Norte América .....	33
2023-005 Deléguese facultades al Director/a Administrativo/a o quien haga sus veces .....	37

#### RESOLUCIONES:

#### SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - SERCOP:

RI-SERCOP-2023-0002 Expídense reformas a la Resolución RI-SERCOP- 0004-2021 29 de abril de 2021 .....	40
---	----

	Págs.
R.E-SERCOP-2023-0132      Refórmese la Resolución externa Nro. RE-SERCOP-2016-0000072 (reformada) .....	45

**Ministerio del Ambiente, Agua  
y Transición Ecológica****REPÚBLICA DEL ECUADOR****MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA****ACUERDO MINISTERIAL Nro. SPN- 2022- 29****GLENDA ORTEGA SÁNCHEZ  
SUBSECRETARÍA DE PATRIMONIO NATURAL****CONSIDERANDO:**

- Que** el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: “(...) *Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)*”;
- Que** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)*”;
- Que** el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “(...) *Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (...)*”;
- Que** el numeral 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “(...) *Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos (...)*”;
- Que** el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;
- Que** el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) *Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales (...)*”;
- Que** el inciso primero del artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la*

*conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión (...)*”;

- Que** los literales a) y b) del artículo 8 del Convenio de Diversidad Biológica, publicado en el Registro Oficial Nro. 647 de 6 de marzo de 1995, señalan que cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica, y cuando sea necesario elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o área donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- Que** el Programa de Trabajo sobre Áreas Protegidas del Convenio de Diversidad Biológica adoptado por la Séptima Conferencia de las Partes realizada en Kuala Lumpur - Malasia del 9 al 20 de febrero de 2004, determinó la necesidad de dirigir acciones para la planificación, selección, creación, fortalecimiento, gestión de sistemas y sitios de áreas protegidas;
- Que** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: “(...) *La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)*”;
- Que** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece que: “(...) *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...)*”;
- Que** el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo establece que el acto normativo de carácter administrativo se entiende como: “(...) *Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa (...)*”;
- Que** el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) *El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (...)*”;
- Que** el numeral séptimo del artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional la siguiente atribución: “(...) *Declarar las áreas que se integrarán a los subsistemas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y definir las categorías, lineamientos, herramientas y mecanismos para su manejo y gestión (...)*”;
- Que** el primer inciso del artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente sobre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas señala que: “(...) *El Sistema Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas*

*terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la naturaleza (...)*”;

- Que** el artículo 39 del Código Orgánico del Ambiente establece los principios del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y dispone que: *“(...) La gestión y administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas deberá basarse en los principios ambientales de la Constitución y en los principios de intangibilidad y de conservación, así como en los criterios de manejo integral, representatividad, singularidad, complementariedad y gestión intersectorial. La Autoridad Ambiental Nacional actualizará su modelo de gestión para facilitar el manejo efectivo del Sistema (...)*”;
- Que** el artículo 17 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de función Ejecutiva establece que: *“(...) Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación (...)*”;
- Que** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de fecha 5 de marzo de 2020 dispone: *“(...) Fusiónesse el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada "Ministerio del Ambiente y Agua (...)*”;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 5 de junio de 2021, el Presidente de la República del Ecuador decretó: *“(...) Cámbiense la Denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica” (...)*”;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 083 de 8 de agosto de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 829 de 30 de agosto de 2016, se emitió: *“Los procedimientos para la declaración y gestión de áreas protegidas de los subsistemas: Autónomo Descentralizado, Privado y Comunitario del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP)”*;
- Que** el artículo 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 083 de 8 de agosto de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 829 de 30 de agosto de 2016, establece que: *“En virtud de las competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas, la rectoría del SNAP es ejercida por el Estado central a través de la Autoridad Ambiental Nacional. Las políticas, regulaciones y mecanismos que adopte la Autoridad Ambiental Nacional serán de carácter imperativo y cumplimiento obligatorio, para la declaratoria de áreas protegidas de los subsistemas: autónomo descentralizado, privado y comunitario, así como la administración y gestión de las mismas”*;
- Que** el artículo 31 del Acuerdo Ministerial No. 083 de 8 de agosto de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 829 de 30 de agosto de 2016, establece a las áreas protegidas privadas y menciona que: *“(...) Son espacios naturales declarados como protegidos para cumplir los objetivos de conservación y manejo sostenible del área.*

- El subsistema de áreas protegidas privadas se encuentra conformado por las áreas protegidas privadas debidamente declaradas y registradas por la Autoridad Ambiental Nacional al SNAP (...)*”;
- Que** el artículo 32 del Acuerdo Ministerial Nro. 083 de 8 de agosto de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 829 de 30 de agosto de 2016, establece los criterios para la declaratoria de las áreas protegidas de los Subsistemas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- Que** el artículo 37 del Acuerdo Ministerial No. 083 de 8 de agosto de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 829 de 30 de agosto de 2016, establece los requisitos para la declaración de un área protegida del Subsistema Privado y señala que la Autoridad Ambiental Nacional determinará, la viabilidad de declarar un predio privado, como área protegida en el correspondiente subsistema del SNAP;
- Que** el litera s) del artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2021, Establece como delegación a la Subsecretaría de Patrimonio Natural el: *“s) Declarar áreas naturales protegidas. (...)”*;
- Que** mediante oficio s/n de fecha 16 de agosto del 2021, mediante el cual el Director Ejecutivo de Fundación Ecominga - Red de Bosques Amenazados solicitó al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica que: *“(...) entrega para revisión del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador el expediente actualizado para la Propuesta de Declaratoria de Área Protegida Privada Cerro Candelaria (...)”*;
- Que** mediante memorando Nro. MAAE-CGAJ-2021-0906-M, de fecha 25 de agosto 2021 la Coordinación General de Asesoría Jurídica informó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural que: *“(...) Por ser de su competencia adjunto al presente sírvase encontrar un bibliorato ingresado con hoja de control MAAE-DA-2021-7115-E de fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual la Fundación EcoMinga envía un expediente actualizado para la Propuesta de Declaratoria de Área Protegida Privada "Cerro Candelaria"(...)”*;
- Que** mediante memorando Nro. MAAE-DAPOFC-2021-10081-M, de 13 de septiembre de 2021 la Dirección de Áreas Protegidas y Otras formas de Conservación, solicitó a la Dirección de Información Ambiental y Agua que: *“(...) El motivo de la presente es para informar que la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, se encuentra trabando en el proceso para la declaratoria de áreas protegidas que se integrarían al Sistema Nacional de Áreas Protegidas del subsistema privado. Es pertinente indicar que, la fundación “ECOMINGA - Red De Protección de Bosques Amenazados”, tiene como principal objetivo la conservación de hábitats en peligro y la biodiversidad que en ellos existe, en conjunto con las poblaciones que aún dependen de ellas. A fin de continuar con el proceso de la declaratoria de las áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas dentro del Subsistema Privado, la primera es Zuñay, que actualmente cuenta con una superficie de 757,73 Ha. y la segunda es Candelaria, con una superficie de 2698,77 Ha. las dos están ubicados en la Provincia de Tungurahua, Cantón Baños, Parroquia de Río Negro. Cabe mencionar que son predios privados, debidamente escriturados y con su registro de la propiedad por lo cual sus límites a comparación de áreas más extensas no se basan a cartografía del IGM, sino son levantados en territorio con los propietarios. Por lo expuesto, se solicita cordialmente, la revisión y aprobación del polígono propuesto para la incorporación de áreas protegidas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (...)”*;
- Que** mediante memorando Nro. MAAE-DAPOFC-2021-10082-M, de fecha 13 de septiembre de 2021, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras formas de Conservación, solicitó a la Dirección de Bosques que: *“(...) A fin de continuar con el*

proceso de la declaratoria de las áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas dentro del Subsistema Privado, la primera es Zuñay, que actualmente cuenta con una superficie de 757,73 Ha. y la segunda es Candelaria, con una superficie de 2698,77 Ha. las dos están ubicados en la Provincia de Tungurahua, Cantón Baños, Parroquia de Río Negro. Cabe mencionar que son predios privados, debidamente escriturados y con su registro de la propiedad por lo cual sus límites a comparación de áreas más extensas no se basan a cartografía del IGM, sino son levantados en territorio con los propietarios. Por lo expuesto, se solicita verificar si los polígonos propuestos, se encuentra dentro de Bosque y Vegetación Protectora (adjunto en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/file/d/1UTJaFXzueJnXC32hyTqkQsPzPGciJfu9/view?usp=sharing> el MPK e Informes), además se emita el criterio técnico respecto a la creación de las áreas Protegidas del subsistema privado, con el fin de continuar con el proceso correspondiente previo a la declaratoria como área protegida y no exista un traslape entre estas formas de conservación (...);

**Que** mediante oficio Nro. MAAE-SPN-2021-0432-O, de fecha 22 de septiembre de 2021 la Subsecretaria de Patrimonio Natural, solicitó a la Dirección de Administración de la Propiedad Minera AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS que: “(...) Las áreas para la conservación está ubicada en los andes centrales del Ecuador, en la cuenca alta del río Pastaza, parroquia Río Verde, cantón Baños de Agua Santa, provincia de Tungurahua y forma parte del corredor ecológico entre los Parque Nacionales Llanganates y Sangay (CELS). El CELS cuenta con alta importancia en ecosistemas andinos y amazónicos y fue declarado en el año 2000 “Regalo para Tierra” por la WWF por las características paisajísticas y ecológicas únicas (Fundación Natura, 2002). Así también, el CELS es el área de importancia de las aves (IBA) - EC 057 Corredor Ecológico Llanganates Sangay (Santander et al, 2009). Por lo expuesto, se solicita cordialmente se certifique si los polígonos propuestos, para la declaración de áreas protegidas del subsistema privado, Candelaria y Zuñag, interseca o no, con alguna concesión minera, (adjunto polígono en formato shp.). [https://drive.google.com/drive/folders/1faJQMoloiDT\\_7DoyQgEU731Wsxiv5jpV?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1faJQMoloiDT_7DoyQgEU731Wsxiv5jpV?usp=sharing) (...);

**Que** mediante memorando Nro. MAAE-DB-2021-4050-M, de 04 de octubre de 2021, la Dirección de Bosques informó a la Dirección de Áreas Protegidas y Otras formas de Conservación que: “(...) Al respecto, informo que el equipo técnico de nuestra dependencia procedió a realizar el análisis de los límites de las áreas propuestas, conforme al archivo shapefile adjunto. Por lo tanto, con base a nuestras competencias, atribuciones y responsabilidades me permito emitir el siguiente pronunciamiento: 1. Se identificó que, de los dos polígonos enviados, el área propuesta Candelaria interseca con el Bosque y Vegetación Protectora Cerro Candelaria en 2.679,56 ha. 2. El polígono denominado Zugñay presenta intersección con predios bajo convenio socio bosque 3. Se recomienda designar los técnicos correspondientes, con el fin de mantener una reunión de trabajo para llegar a acuerdos en la homologación de los límites, escalas de las áreas propuestas y los BVP, de tal manera, que el empalme geométrico final entre BVP y SNAP no presente futuras observaciones por parte de la Dirección de Información Ambiental y de Agua. 4. Sugerimos realizar una inspección de campo conjuntamente con el equipo técnico designado de la DB, DAPOFC y Dirección Zonal, en la cual se verifique los límites de las áreas propuestas a ser declaradas área protegida y se haga un reconocimiento mediante observación directa del estado de la cobertura vegetal. 5. Una vez que se haya emitido el informe técnico de la DB y se realicen todos los procesos establecidos en el Acuerdo Ministerial Nro. 083 "PROCEDIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y GESTIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS"; se recomienda establecer en la nueva declaratoria la exclusión de la superficie de los BVP identificados en el ítem 1. (...);

**Que** mediante memorando No. MAAE-DAPOFC-2021-11444-M del 12 de octubre de 2021, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación informó a la Dirección de Bosques que: “(...) En referencia al memorando Nro. MAAE-DB-2021-4050-M, de fecha 04 de octubre de 2021, la Dirección de Bosques informa que en respuesta (...) “al Memorando No. MAAE-DAPOFC-2021-10082-M del 13 de septiembre de 2021, en el cual la Dirección de Áreas protegidas y Otras Formas de Conservación (DAPOFC) informa que; “se encuentra trabajando en el proceso para la declaratoria de áreas protegidas que se Integrarían al Sistema Nacional de Áreas Protegidas del subsistema privado por lo expuesto solicita verificar si los polígonos propuestos se encuentran dentro de Bosque y vegetación Protectora” (...). (...) “Al respecto, informo que el equipo técnico de nuestra dependencia procedió a realizar el análisis de los límites de las áreas propuestas, conforme al archivo shapefile adjunto. Por lo tanto, con base a nuestras competencias, atribuciones y responsabilidades me permito emitir el siguiente pronunciamiento”: 1. “Se identificó que, de los dos polígonos enviados, el área propuesta Candelaria interseca con el Bosque y Vegetación Protector Cerro Candelaria en 2.679,56 ha”. 2. “Se recomienda designar los técnicos correspondientes, con el fin de mantener una reunión de trabajo para llegar a acuerdos en la homologación de los límites, escalas de las áreas propuestas y los BVP, de tal manera, que el empalme geométrico final entre BVP y SNAP no presente futuras observaciones por parte de la Dirección de Información Ambiental y de Agua”. Se mantuvo la reunión de trabajo el día 11 de octubre en el cual se logró explicar que al ser una propuesta del subsistema privado ellos cuentan con escrituras debidamente registradas en el registro de la propiedad mismo que ya establece sus límites y superficie. 3. “Sugerimos realizar una inspección de campo conjuntamente con el equipo técnico designado de la DB, DAPOFC y Dirección Zonal, en la cual se verifique los límites de las áreas propuestas a ser declaradas área protegida y se haga un reconocimiento mediante observación directa del estado de la cobertura vegetal”. (...). “Una vez que se haya emitido el informe técnico de la DB y se realicen todos los procesos establecidos en el Acuerdo Ministerial Nro. 083 "PROCEDIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y GESTIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS"; se recomienda establecer en la nueva declaratoria la exclusión de la superficie de los BVP identificados en el ítem 1”. Una vez finalizado el proceso en el informe de vialidad se incluirá la recomendación antes mencionada (...);”

**Que** mediante Oficio Nro. ARCERNNR-DAPM-2021-0092-OF, de 08 de noviembre de 2021, la Dirección de Administración de la Propiedad Minera, informó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural que: “(...) **CERTIFICO:** Que, una vez revisados los polígonos que constan en la cartografía remitida con Oficio Nro. MAAE-SPN-2021-0432-O[1], la información concerniente al Sistema de Gestión Minera y en la geodatabase del Catastro Minero Nacional, con fecha de actualización al 8 de noviembre de 2021 a las 16h00, dichos polígonos **SE ENCUENTRAN LIBRES** con respecto a áreas mineras. No intersecan con concesión minera, permiso de minería artesanal o autorización de libre aprovechamiento en estado inscrita o en trámite. Una vez más me permito solicitar que, cuando la declaratoria de áreas protegidas o su ampliación sea aprobada por el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, dicho acto administrativo sea oportunamente notificado al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, así como a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables para evitar posibles conflictos de superposición. [1] Según lo establece el Artículo 32 de la Ley de Minería y el Artículo 18 del Reglamento de la Ley de Cartografía, la cartografía del catastro minero nacional se gestiona en el sistema de referencia geodésico PSAD56, en ese contexto las coordenadas presentadas por el peticionario, en el sistema de referencia WGS84, fueron proyectadas empleando la metodología de 7 parámetros definida por el Instituto



*Geográfico Militar, para hacerlas compatibles con la información del catastro minero (...)*”;

- Que** mediante memorando Nro. MAAE-DIAA-2021-0357-M, de 14 de noviembre de 2021, la Dirección de Información Ambiental y Agua informó a la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación en su parte pertinente que: *“(...) En atención al Memorando Nro. MAAE-DAPOFC-2021-10081-M, remitido el 13 de septiembre de 2021, mediante el cual, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación (DAPOFC), solicita la revisión y aprobación de los dos polígonos correspondientes a: 1. Zuñag con una superficie de 757,73 Ha, y; 2. Candelaria con una superficie de 2698,77 Ha Con base en la información geográfica proporcionada por la Unidad requirente, se efectuó un proceso de revisión espacial de la información remitida. Por lo tanto, este proceso obedece a una revisión de concordancia geográfica de la información remitida. La veracidad de la información reportada es responsabilidad de la Unidad requirente, así como la corrección integral de la cartografía/información objeto del análisis, basada en las observaciones reportadas. Al respecto, me permito informar lo siguiente: Mediante correo institucional Zimbra, se emitió al técnico de la DAPOFC, un reporte técnico de revisión de la información geoespacial correspondiente, en el que se realizó recomendaciones de corrección a la tabla de atributos y a la primera descripción de los vértices del límite que se evidencia en los informes de descripción. Mediante correo institucional Zimbra, el técnico de la DAPOFC, remite las capas geográficas (Shps), en las que se evidencia las recomendaciones realizadas en las tablas de atributos correspondientes al Área Protegida Privada Zuñag y Cerro Candelaria Mediante correo institucional Zimbra, el técnico de la DAPOFC, remite las justificaciones pertinentes a las observaciones realizadas en las primeras descripciones de los vértices de las propuestas de límites. En ese sentido, se pone en conocimiento que se evidencian los cambios sugeridos a las capas geográficas adjuntas, mismas que no presentan errores de tipo topológico. Por lo antes expuesto, se recomienda continuar con los trámites necesarios para la aprobación de las áreas en mención (...)*”;
- Que** mediante memorando Nro. MAAE-DB-2021-5049-M, de 14 de diciembre de 2021, la Dirección de Bosques informó a la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación que: *“(...) En atención al Memorando No. MAAE-DAPOFC-2021-11444-M del 12 de octubre de 2021, y como alcance al documento No. MAAE-DB-2021-4050-M del 04 de octubre de 2021; en el cual la Dirección de Bosques emite observaciones al límite del Área de Candelaria, el mismo que se encuentra en proceso de declaratoria de las áreas que forman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas dentro del Subsistema Privado. En este contexto, la Dirección de Bosques, se elaboró el informe Técnico No. MAAE-DB-INF-2021-016\_GS del 08 de diciembre del 2021, donde se detalla la factibilidad para la creación del Área Protegida "Candelaria", las áreas restantes que queden excluidas deberán continuar bajo la categoría de Bosque y Vegetación Protector y a su vez considerar las recomendaciones del informe adjunto (...)*”;
- Que** mediante INFORME TÉCNICO NRO. MAATE-SPN-DAPOFC-2022-001 DE REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR ECOMINGA, PARA EL POSIBLE ESTABLECIMIENTO DE UN ÁREA PROTEGIDA PRIVADA, DENTRO DEL SUBSISTEMA PRIVADO DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SNAP) de 10 de enero de 2022, elaborado por la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación y aprobado por la Subsecretaría de Patrimonio Natural en su parte pertinente que: *“(...) 8.- CONCLUSIONES: El cumplimiento de los requisitos es de 21 puntos de un total de 24 posibles, considerado como alto. Por lo tanto, desde el punto de vista técnico, se sugiere continuar con el proceso para la posible declaratoria del área protegida autónoma descentralizada dentro del Subsistema correspondiente del SNAP, establecidos en el Acuerdo Ministerial 083.*

*Los límites del Área Protegida Privada Candelaria no afectan derechos preexistentes conforme a lo señalado en el Oficio Nro. ARCERNNR-DAPM-2021-0092-OF, de fecha 08 de noviembre, en el cual la directora de administración de la propiedad minera certifica que la propuesta no interseca con concesiones mineras. 9.- RECOMENDACIONES. Con base al análisis del presente informe se recomienda la declaratoria del Área Protegida Privada Candelaria dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Se recomienda a la Dirección de Bosques actualizar los límites del Bosque y Vegetación Protector "Cerro Candelaria", debido a la recategorización de Bosque y Vegetación Protector a un área protegida del SNAP. Se recomienda que en un plazo máximo de 180 días se realice el Plan de Manejo y el Mapa de zonificación del Área Protegida Privada Candelaria, teniendo en cuenta el Acuerdo Ministerial Nro. 010 sobre la metodología de zonificación del SNAP (...);*

- Que** mediante memorando No. MAAE-DAPOFC-2022-0656-M de 14 de enero de 2022, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación informó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural que: *"(...) Con el propósito de continuar con el proceso de Declaratoria de Áreas Protegidas Privadas " Candelaria " misma que cuenta con una superficie total 2698,77 Ha para el proceso de declaración, se pone en su consideración el expediente, informe técnico y propuesta de Acuerdo Ministerial, con el fin de que se remita a la Coordinación General Jurídica para su respectiva revisión (...);"*
- Que** mediante memorando Nro.MAAE-SPN-2022-0067-M de 14 de enero de 2021 la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que: *"(...) Por otro lado en referencia al memorando Nro. MAAE-DAPOFC-2022-0646-M de 14 de enero de 2022 , la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, informa a esta Subsecretaría sobre el proceso de Declaratoria de Áreas Protegidas Privadas "Candelaria" misma que cuenta con una superficie total 2698,77 Ha, para el proceso de declaración, se pone en su consideración el expediente el INFORME TÉCNICO MAATE-SPN-DAPOFC-2022-001 y la propuesta de acuerdo ministerial para la declaratoria del área protegida privada "Candelaria" en el SNAP, solicitando la revisión y trámite correspondiente para la declaratoria de mencionada Área Protegida (...);"*
- Que** mediante memorando Nro. MAAE-CGAJ-2022-0274-M de 24 de febrero de 2022 la Coordinación General de Asesoría Jurídica informó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural que: *"(...) 3.- CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN: En virtud de lo expuesto, la Coordinación General de Asesoría Jurídica señala que se ha procedido con la revisión de la propuesta de Acuerdo Ministerial para la declaratoria del Área Protegida Privada el predio denominado "Candelaria", al respecto debo mencionar lo siguiente: 3.1.-Conforme la revisión realizada al expediente y a la propuesta de Acuerdo Ministerial para el reconocimiento del área denominada Candelaria en el Subsistema de Áreas Protegidas Privadas, adjunto al presente sírvase encontrar señor Subsecretario, el proyecto de acuerdo ministerial con las observaciones en control de cambios y comentarios para su revisión. 3.2.-Así también se solicita la revisión del expediente físico ya que en los anexos remitidos de forma particular en el apartado 7 sobre Descripción de linderos, existe un oficio s/n de fecha 12 de junio del 2020 que según lo descrito corresponde a "Ajustes de limite referencial para propuesta de Área de Subsistema Privado - Fundación Ecominga - Candelaria" el mismo que no cuenta con firmas de responsabilidad. 3.3.-Por otra parte, debo recordar a usted Señor Subsecretario que conforme la disposición del Viceministerio del Ambiente es necesario la validación de dicha autoridad a la presente propuesta de reconocimiento del Área Protegida. Una vez que se hayan corregido las observaciones y, se cuente con la validación del Viceministerio de Ambiente, se deberá reingresar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para el informe pertinente (...);"*

- Que** mediante FICHA TECNICA DE VALIDACIÓN PARA EL INGRESO AL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS de 25 de febrero de 2022, suscrita por la señora Viceministra de Ambiente, menciona que: “(...) **CONCLUSIONES.** La propuesta de declaración del Área Protegida Privada Cerro Candelaria, cumple los requisitos establecidos en el Art. 40 del Código Orgánico del Ambiente, para la declaratoria de áreas protegidas. La propuesta de declaración del Área Protegida Privada Cerro Candelaria, incrementa la superficie bajo conservación del patrimonio natural y el aporte de servicios ecosistémicos, como la regulación climática regional y la provisión alimentaria de forma sostenible. (...)”;
- Que** mediante memorando Nro. MAAE-SPN-2022-0272-M de 15 de marzo de 2022 la Subsecretaría de Patrimonio Natural informó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica informó a que: “(...) *En referencia al memorando Nro. MAAE-CGAJ-2022-0274-M, de fecha 24 de febrero de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite observaciones al Acuerdo Ministerial de declaratoria de Área Protegida Privada dentro del Subsistema Privado del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) a Cerro Candelaria*”, una vez solventado las observaciones se solicita la revisión y trámite correspondiente para la declaratoria de mencionada Área Protegida, referente a la conformidad del mismo, dicho Informe está contenido en el enlace: [https://yyt666-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cristianacurio\\_yyt666\\_onmicrosoft\\_com/EgaoH6MocyJAqhgeoHk6WrABxucf8NCnrZUewcXdabDutA?e=oRIR7U](https://yyt666-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cristianacurio_yyt666_onmicrosoft_com/EgaoH6MocyJAqhgeoHk6WrABxucf8NCnrZUewcXdabDutA?e=oRIR7U) (...)”;
- Que** mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0421-M, de fecha 28 de marzo de 2022..... la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe jurídico respecto al Acuerdo Ministerial de declaratoria de Área Protegida Privada dentro del Subsistema Privado del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) a Candelaria.

En ejercicio de lo dispuesto en el literal s) del artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-24 de 31 de agosto 2020, mediante el cual el Ministro del Ambiente y Agua delegó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural para que ejerza y ejecute la siguiente atribución: “(...) *Declarar áreas naturales protegidas (...)*”, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la ley y más normativa aplicable,

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Declarar como Área Protegida Privada "Candelaria" con una superficie de 2698,77 ha; ubicada en los en la **Provincia** de Tungurahua, **Cantón** Baños de Agua Santa, **Parroquia** Río Verde, Sectores de: Microcuenca del Río Chinchín Grande, San Pedro del Chinchín Grande y Caserío “El Placer”.

**Artículo 2.-** El Área Protegida Privada Candelaria incorporada al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, cumplirá con los objetivos previstos en el Art. 38 del Código Orgánico del Ambiente.

Los límites del Área Protegida Privada Candelaria, se encuentra dentro de los siguientes límites:

#### **Norte:**

Inicia desde el punto cero (0) con coordenadas al Este 798933,932 y al Norte 9842090,235 continuando hacia el Este pasa por el punto tres (3) con coordenadas Este 799179,672 y Norte 9842045,447 colindando a lo largo del borde del predio de la Sra. Anita Gamboa hasta el desde el punto doce (12). Cerca de este lindero se encuentra el sector denominado “La Soledad”.

**Este:**

Comienza desde el punto doce (12) con coordenadas Este 800391,654 m y al Norte 9840961,613 donde se unen el predio de la Sra. Anita Gamboa y el predio del Sr. Emilio Krawky; desde este punto continúa a lo largo del margen del predio del Sr. Emilio Krausky y finaliza en el punto ochenta y uno (81) con las coordenadas Este 800616,378 m y al Norte 9836219,856 m.

**Sur:**

Partiendo del punto ochenta y uno (81) con las coordenadas Este 800616,378 y Norte 9836219,856 colinda con el lindero del Parque Nacional Sangay; el cual pertenece al territorio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador regido por el Ministerio del Ambiente y Agua del Ecuador; a partir de este punto continúa hacia el sur bordeando el límite del parque hasta el punto ciento cuarenta y siete (147) de coordenadas Este 794390,902 y Norte 9834324,862. Dentro de este lindero se encuentran el Cerro “Candelaria” y el Cerro “El Cedral”.

**Oeste:**

Desde el punto ciento cuarenta y siete (147) con las coordenadas Este 794390,902 y Norte 9834324,862 coincide con la unión del Parque Nacional Sangay y el predio de los herederos del Sr. Carlos Paredes, a partir de este punto continúa hacia el Norte hasta el punto doscientos cincuenta y dos (252) con coordenadas al Este 797999,397 y Norte 9841155,257, desde este punto continúa en línea quebrada por el borde de la Quebrada Corazón hasta el punto doscientos ochenta y uno (281) con coordenadas al Este 798407,128 m y Norte 9841420,907 , donde coincide con la unión del Río Chinchín Grande hasta el punto trescientos setenta y nueve (379) con las coordenadas Este 798933,625 y Norte 9842090,000 y termina con la unión del punto cero con el cual cierra el polígono. Dentro de este lindero colinda el Cerro “Negro” y el sector denominado “La Nueva Libertad”.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área de referencia determinada por el levantamiento geográfico para el citado bien inmueble es de 2698,77 Hectáreas.

Estas coordenadas han sido tomadas del expediente presentado por ECOMINGA, para la declaratoria del área protegida privada, mismo que ha sido validado por la Subsecretaría de Patrimonio Natural.

Quedan prohibidas todas las actividades ajenas al objeto de la declaración, al tenor de lo previsto en los artículos 37, 38, 49, 50, 53, 54, 60, 70, entre otros, del Código Orgánico del Ambiente.

**Artículo 3.-** ECOMINGA deberá realizar, la inscripción de la declaratoria de área protegida privada en el Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Baños de la provincia de Tungurahua, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 51 del Código Orgánico del Ambiente.

**Artículo 4.-** En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 51 del Código Orgánico del Ambiente, regístrese esta declaratoria, en el Registro Nacional de Áreas Protegidas a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural y su unidad técnica correspondiente, además deberá notificarse a las siguientes autoridades:

1. La Autoridad Nacional Agraria;
2. La Autoridad Nacional de Turismo;
3. La Autoridad Nacional encargada del catastro nacional integrado georreferenciado;

4. Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables.
5. Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Tungurahua.
6. Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Baños.

El registro y notificación ante las autoridades descritas en el presente artículo deberá realizarse en el término máximo de 365 días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, correspondiéndole este trámite a la Subsecretaría de Patrimonio Natural a través de su unidad técnica correspondiente.

**Artículo 5.-** La administración y gestión del Área Protegida se encontrará a cargo de ECOMINGA de conformidad con el estudio de alternativas de manejo del área protegida privada Candelaria que forma parte integrante del expediente de la propuesta; además se utilizarán aquellas herramientas de gestión que genere con el apoyo de la autoridad ambiental, misma que estará sujeta a las evaluaciones técnicas anuales con el fin de verificar que cumpla con los objetivos de esta, conforme lo previsto en los artículos 24 numerales 2, 37 inciso último, 38, 39, 42 y 46 del Código Orgánico del Ambiente.

El seguimiento, monitoreo y evaluación realizará a través de la Subsecretaría de Patrimonio Natural.

Quedan prohibidas todas las actividades ajenas al objeto de la declaración, al tenor de lo previsto en los Arts. 37, 49, 50, 53, 54, 60, 70, entre otros, del Código Orgánico del Ambiente.

**Artículo 6.-** Las actividades relacionadas con control y monitoreo serán realizadas por el personal del área protegida privada Candelaria conforme los lineamientos y marco normativo que para el efecto establezca el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - La Subsecretaría de Patrimonio Natural una una vez que se cuente con la normativa secundaria emitida por esta Cartera de Estado, sobre los requisitos que permita establecer las categorías de los subsistemas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, determinará la categoría del área protegida en una de las previstas en el artículo 41 del referido Código.

**SEGUNDA.** – Se dispone a la Dirección de Bosques actualizar los límites del Bosque y Vegetación Protector “Cerro Candelaria”, debido a la recategorización de Bosque y Vegetación Protector a un área protegida del SNAP.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**UNICA:** ECOMINGA en término de 180 días de realizarán el Plan de Manejo y el Mapa de zonificación del Área Protegida Privada Candelaria, tomando en cuenta el Acuerdo Ministerial Nro. 010 sobre la metodología de zonificación del SNAP.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** - La ejecución del presente Acuerdo estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural y la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación.

**SEGUNDA.** - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

**TERCERA.** -De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

**CUARTA.** - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 29 de marzo de 2022.

Comuníquese y publíquese



Firmado electrónicamente por:  
**GLENDA GIVABEL**  
**ORTEGA SANCHEZ**

Ing. Glenda Givabel Ortega Sánchez  
**SUBSECRETARIA DE PATRIMONIO NATURAL**  
**MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

**Ministerio del Ambiente, Agua  
y Transición Ecológica****REPÚBLICA DEL ECUADOR****MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA****ACUERDO MINISTERIAL Nro. SPN-2022-30****GLENDORA ORTEGA SÁNCHEZ  
SUBSECRETARÍA DE PATRIMONIO NATURAL****CONSIDERANDO:**

- Que** el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: “(...) *Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)*”;
- Que** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)*”;
- Que** el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “(...) *Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (...)*”;
- Que** el numeral 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “(...) *Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos (...)*”;
- Que** el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;
- Que** el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) *Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales (...)*”;

- Que** el inciso primero del artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“(...) El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión (...)”*;
- Que** los literales a) y b) del artículo 8 del Convenio de Diversidad Biológica, publicado en el Registro Oficial Nro. 647 del 6 de marzo de 1995, señalan que cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica, y cuando sea necesario elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o área donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- Que** el Programa de Trabajo sobre Áreas Protegidas del Convenio de Diversidad Biológica adoptado por la Séptima Conferencia de las Partes realizada en Kuala Lumpur - Malasia del 9 al 20 de febrero de 2004, determinó la necesidad de dirigir acciones para la planificación, selección, creación, fortalecimiento, gestión de sistemas y sitios de áreas protegidas;
- Que** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“(...) La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)”*;
- Que** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“(...) La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...)”*;
- Que** el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo establece que el acto normativo de carácter administrativo se entiende como: *“(...) Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa (...)”*;
- Que** el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece que: *“(...) El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (...)”*;
- Que** el numeral séptimo del artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional la siguiente atribución: *“(...) Declarar las áreas que se integrarán a los subsistemas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y definir las categorías, lineamientos, herramientas y mecanismos para su manejo y gestión (...)”*;
- Que** el primer inciso del artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente sobre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas señala que: *“(...) El Sistema Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la*



*conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la naturaleza (...)*”;

- Que** el artículo 39 del Código Orgánico del Ambiente establece los principios del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y dispone que: *“(...) La gestión y administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas deberá basarse en los principios ambientales de la Constitución y en los principios de intangibilidad y de conservación, así como en los criterios de manejo integral, representatividad, singularidad, complementariedad y gestión intersectorial. La Autoridad Ambiental Nacional actualizará su modelo de gestión para facilitar el manejo efectivo del Sistema (...)*”;
- Que** el artículo 17 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de función Ejecutiva establece que: *“(...) Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación (...)*”;
- Que** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de fecha 5 de marzo de 2020 dispone: *“(...) Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada "Ministerio del Ambiente y Agua (...)*”;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 5 de junio de 2021, el Presidente de la República del Ecuador decretó: *“(...) Cámbiense la Denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica” (...)*”;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 083 de 8 de agosto de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 829 de 30 de agosto de 2016, se emitió: *“Los procedimientos para la declaración y gestión de áreas protegidas de los subsistemas: Autónomo Descentralizado, Privado y Comunitario del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP)”*;
- Que** el artículo 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 083 de 8 de agosto de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 829 de 30 de agosto de 2016, establece que: *“En virtud de las competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas, la rectoría del SNAP es ejercida por el Estado central a través de la Autoridad Ambiental Nacional. Las políticas, regulaciones y mecanismos que adopte la Autoridad Ambiental Nacional serán de carácter imperativo y cumplimiento obligatorio, para la declaratoria de áreas protegidas de los subsistemas: autónomo descentralizado, privado y comunitario, así como la administración y gestión de las mismas”*;
- Que** el artículo 31 del Acuerdo Ministerial No. 083 de 8 de agosto de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 829 de 30 de agosto de 2016, establece a las

áreas protegidas privadas y menciona que: “(...) Son espacios naturales declarados como protegidos para cumplir los objetivos de conservación y manejo sostenible del área. El subsistema de áreas protegidas privadas se encuentra conformado por las áreas protegidas privadas debidamente declaradas y registradas por la Autoridad Ambiental Nacional al SNAP (...)”;

**Que** el artículo 32 del Acuerdo Ministerial Nro. 083 de 8 de agosto de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 829 de 30 de agosto de 2016, establece los criterios para la declaratoria de las áreas protegidas de los Subsistemas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

**Que** el artículo 37 del Acuerdo Ministerial No. 083 de 8 de agosto de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 829 de 30 de agosto de 2016, establece que: “(...) La Autoridad Ambiental Nacional determinará la viabilidad de declarar un predio privado, como área protegida en el correspondiente subsistema del SNAP, con base a los criterios señalados en el presente Acuerdo Ministerial. El/los propietario/s de predio/s privado/s interesados en la declaratoria de estos en el respectivo subsistema del SNAP, deberá presentar para la evaluación, análisis y aprobación de la Autoridad Ambiental Nacional los siguientes requisitos: a) Solicitud de declaratoria del predio privado como área protegida en el correspondiente subsistema del SNAP; b) Realización de estudios técnicos preliminares que contengan información sobre la relevancia para el cumplimiento de los objetivos nacionales de conservación y la relación con el área privada a crearse como área protegida; c) Análisis de la capacidad del/los propietario/s para el manejo y administración del área protegida con la finalidad de determinar los mecanismos de gestión y cooperación con actores públicos y privados; d) Determinación legal del régimen de tenencia de la tierra mediante la verificación de la existencia de títulos de propiedad debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad, sea esta individual o en asocio entre dos o más propietarios. Se deberá identificar que no existan conflictos de tenencia de las tierras actuales o pre existentes; e) Formalización de la voluntad del propietario o propietarios para crear un área protegida sobre sus predios, que deberá ser manifestada mediante la presentación de un instrumento de carácter público; f) Documento de alternativas de manejo; y, g) Plan de sostenibilidad financiera (...)”;

**Que** el artículo 39 del Acuerdo Ministerial No. 083 de 8 de agosto de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 829 de 30 de agosto de 2016, establece que: “(...) El procedimiento y registro es el siguiente: a) El o los propietarios privados procederán a presentar la correspondiente solicitud, adjuntando los documentos requeridos en el artículo 36 del presente Acuerdo Ministerial ante la Autoridad Ambiental Nacional, suscrita por el propietario o procurador común según el caso; b) La Autoridad Ambiental Nacional, procederá con la revisión y evaluación técnica de la documentación recibida, la cual verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos por ella. En esta etapa del proceso, la Autoridad Ambiental Nacional podrá emitir observaciones y requerir al solicitante se subsanen las mismas. En caso que el solicitante cumpla con lo requerido, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá un informe favorable de viabilidad y se podrá continuar con el trámite correspondiente. La Autoridad Ambiental Nacional verificará el cumplimiento de las observaciones y emitirá el informe respectivo; c) Ante el cumplimiento del procedimiento establecido en el presente Acuerdo Ministerial por parte del solicitante, la Autoridad Ambiental Nacional procederá con la expedición del respectivo Acuerdo Ministerial, mediante el cual se instrumente la declaratoria del área protegida en el subsistema respectivo; en dicho Acuerdo se ordenará la inscripción de la declaratoria tanto en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón o cantones, como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas y su publicación en el Registro Oficial; y, d) Emitido el Acuerdo Ministerial de

*incorporación y realizado el registro en el respectivo subsistema, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el certificado de registro a favor del solicitante(...);*

- Que** el litera s) del artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2021, Establece como delegación a la Subsecretaria de Patrimonio Natural el: *“s) Declarar áreas naturales protegidas. (...)”;*
- Que** mediante oficio s/n de fecha 15 de agosto del 2021, el Director Ejecutivo de Fundación Ecominga - Red de Bosques Amenazados solicitó al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica que: *“(...) entrega para revisión del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador el expediente actualizado para la Propuesta de Declaratoria de Área Protegida Privada Río Zuñag (...);”;*
- Que** mediante memorando Nro. MAAE-CGAJ-2021-0907-M, de fecha 25 de agosto 2021 la Coordinación General de Asesoría Jurídica informó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural que: *“(...) Por ser de su competencia adjunto al presente sírvase encontrar un bibliorato ingresado con hoja de control MAAE-DA-2021-7116-E de fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual la Fundación EcoMinga envía un expediente actualizado para la Propuesta de Declaratoria de Área Protegida Privada "Río Zuñag" (...);”;*
- Que** mediante memorando Nro. MAAE-DAPOFC-2021-10081-M, de 13 de septiembre de 2021 la Dirección de Áreas Protegidas y Otras formas de Conservación, solicitó a la Dirección de Información Ambiental y Agua que: *“(...) El motivo de la presente es para informar que la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, se encuentra trabando en el proceso para la declaratoria de áreas protegidas que se integrarían al Sistema Nacional de Áreas Protegidas del subsistema privado. Es pertinente indicar que, la fundación “ECOMINGA - Red De Protección de Bosques Amenazados”, tiene como principal objetivo la conservación de hábitats en peligro y la biodiversidad que en ellos existe, en conjunto con las poblaciones que aún dependen de ellas. A fin de continuar con el proceso de la declaratoria de las áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas dentro del Subsistema Privado, la primera es Zuñay, que actualmente cuenta con una superficie de 757,73 Ha. y la segunda es Candelaria, con una superficie de 2698,77 Ha. las dos están ubicados en la Provincia de Tungurahua, Cantón Baños, Parroquia de Río Negro. Cabe mencionar que son predios privados, debidamente escriturados y con su registro de la propiedad por lo cual sus límites a comparación de áreas más extensas no se basan a cartografía del IGM, sino son levantados en territorio con los propietarios. Por lo expuesto, se solicita cordialmente, la revisión y aprobación del polígono propuesto para la incorporación de áreas protegidas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (...);”;*
- Que** mediante memorando Nro. MAAE-DAPOFC-2021-10082-M, de fecha 13 de septiembre de 2021, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras formas de Conservación, solicitó a la Dirección de Bosques que: *“(...) A fin de continuar con el proceso de la declaratoria de las áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas dentro del Subsistema Privado, la primera es Zuñay, que actualmente cuenta con una superficie de 757,73 Ha. y la segunda es Candelaria, con una superficie de 2698,77 Ha. las dos están ubicados en la Provincia de Tungurahua, Cantón Baños, Parroquia de Río Negro. Cabe mencionar que son predios privados, debidamente escriturados y con su registro de la propiedad por lo cual sus límites a comparación de áreas más extensas no se basan a cartografía del IGM, sino son levantados en territorio con los propietarios. Por lo expuesto, se solicita verificar si los polígonos propuestos, se encuentra dentro de Bosque y Vegetación Protectora (adjunto en el siguiente enlace:<https://drive.google.com/file/d/1UTJaFXzyeJnXC32hyTqkQsPzPGciJfu9/view?usp=sharing> el MPK e Informes), además se emita el criterio técnico*

*respecto a la creación de las áreas Protegidas del subsistema privado, con el fin de continuar con el proceso correspondiente previo a la declaratoria como área protegida y no exista un traslape entre estas formas de conservación (...)*”;

**Que** mediante oficio Nro. MAAE-SPN-2021-0432-O, de fecha 22 de septiembre de 2021 la Subsecretaría de Patrimonio Natural, solicitó a la Dirección de Administración de la Propiedad Minera AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS que: *“(...) Las áreas para la conservación está ubicada en los andes centrales del Ecuador, en la cuenca alta del río Pastaza, parroquia Río Verde, cantón Baños de Agua Santa, provincia de Tungurahua y forma parte del corredor ecológico entre los Parque Nacionales Llanganates y Sangay (CELS). El CELS cuenta con alta importancia en ecosistemas andinos y amazónicos y fue declarado en el año 2000 “Regalo para Tierra” por la WWF por las características paisajísticas y ecológicas únicas (Fundación Natura, 2002). Así también, el CELS es el área de importancia de las aves (IBA) - EC 057 Corredor Ecológico Llanganates Sangay (Santander et al, 2009). Por lo expuesto, se solicita cordialmente se certifique si los polígonos propuestos, para la declaración de áreas protegidas del subsistema privado, Candelaria y Zuñag, interseca o no, con alguna concesión minera, (adjunto polígono en formato shp.). [https://drive.google.com/drive/folders/1faJQMoloiDT\\_7DoyQgEU731WsxiV5jpV?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1faJQMoloiDT_7DoyQgEU731WsxiV5jpV?usp=sharing) (...)*”;

**Que** mediante memorando Nro. MAAE-DB-2021-4050-M, de 04 de octubre de 2021, la Dirección de Bosques informó a la Dirección de Áreas Protegidas y Otras formas de Conservación que: *“(...) Al respecto, informo que el equipo técnico de nuestra dependencia procedió a realizar el análisis de los límites de las áreas propuestas, conforme al archivo shapefile adjunto. Por lo tanto, con base a nuestras competencias, atribuciones y responsabilidades me permito emitir el siguiente pronunciamiento: 1. Se identificó que, de los dos polígonos enviados, el área propuesta Candelaria interseca con el Bosque y Vegetación Protector Cerro Candelaria en 2.679,56 ha. 2. El polígono denominado Zugñay presenta intersección con predios bajo convenio socio bosque 3. Se recomienda designar los técnicos correspondientes, con el fin de mantener una reunión de trabajo para llegar a acuerdos en la homologación de los límites, escalas de las áreas propuestas y los BVP, de tal manera, que el empalme geométrico final entre BVP y SNAP no presente futuras observaciones por parte de la Dirección de Información Ambiental y de Agua. 4. Sugerimos realizar una inspección de campo conjuntamente con el equipo técnico designado de la DB, DAPOFC y Dirección Zonal, en la cual se verifique los límites de las áreas propuestas a ser declaradas área protegida y se haga un reconocimiento mediante observación directa del estado de la cobertura vegetal. 5. Una vez que se haya emitido el informe técnico de la DB y se realicen todos los procesos establecidos en el Acuerdo Ministerial Nro. 083 "PROCEDIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y GESTIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS"; se recomienda establecer en la nueva declaratoria la exclusión de la superficie de los BVP identificados en el ítem 1. (...)*”;

**Que** mediante Oficio Nro. ARCERNNR-DAPM-2021-0092-OF, de 08 de noviembre de 2021, la Dirección de Administración de la Propiedad Minera, informó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural que: *“(...) **CERTIFICO:** Que, una vez revisados los polígonos que constan en la cartografía remitida con Oficio Nro. MAAE-SPN-2021-0432-O[1], la información concerniente al Sistema de Gestión Minera y en la geodatabase del Catastro Minero Nacional, con fecha de actualización al 8 de noviembre de 2021 a las 16h00, dichos polígonos **SE ENCUENTRAN LIBRES** con respecto a áreas mineras. No intersecan con concesión minera, permiso de minería artesanal o autorización de libre aprovechamiento en estado inscrita o en trámite. Una vez más me permito solicitar que, cuando la declaratoria de áreas protegidas o su ampliación sea*

*aprobada por el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, dicho acto administrativo sea oportunamente notificado al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, así como a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables para evitar posibles conflictos de superposición. [1] Según lo establece el Artículo 32 de la Ley de Minería y el Artículo 18 del Reglamento de la Ley de Cartografía, la cartografía del catastro minero nacional se gestiona en el sistema de referencia geodésico PSAD56, en ese contexto las coordenadas presentadas por el peticionario, en el sistema de referencia WGS84, fueron proyectadas empleando la metodología de 7 parámetros definida por el Instituto Geográfico Militar, para hacerlas compatibles con la información del catastro minero (...);*

**Que** mediante memorando Nro. MAAE-DIAA-2021-0357-M, de 14 de noviembre de 2021, la Dirección de Información Ambiental y Agua informó a la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación en su parte pertinente que: *“(...) En atención al Memorando Nro. MAAE-DAPOFC-2021-10081-M, remitido el 13 de septiembre de 2021, mediante el cual, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación (DAPOFC), solicita la revisión y aprobación de los dos polígonos correspondientes a: 1. Zuñag con una superficie de 757,73 Ha, y; 2. Candelaria con una superficie de 2698,77 Ha. Con base en la información geográfica proporcionada por la Unidad requirente, se efectuó un proceso de revisión espacial de la información remitida. Por lo tanto, este proceso obedece a una revisión de concordancia geográfica de la información remitida. La veracidad de la información reportada es responsabilidad de la Unidad requirente, así como la corrección integral de la cartografía/información objeto del análisis, basada en las observaciones reportadas. Al respecto, me permito informar lo siguiente: Mediante correo institucional Zimbra, se emitió al técnico de la DAPOFC, un reporte técnico de revisión de la información geoespacial correspondiente, en el que se realizó recomendaciones de corrección a la tabla de atributos y a la primera descripción de los vértices del límite que se evidencia en los informes de descripción. Mediante correo institucional Zimbra, el técnico de la DAPOFC, remite las capas geográficas (Shps), en las que se evidencia las recomendaciones realizadas en las tablas de atributos correspondientes al Área Protegida Privada Zuñag y Cerro Candelaria. Mediante correo institucional Zimbra, el técnico de la DAPOFC, remite las justificaciones pertinentes a las observaciones realizadas en las primeras descripciones de los vértices de las propuestas de límites. En ese sentido, se pone en conocimiento que se evidencian los cambios sugeridos a las capas geográficas adjuntas, mismas que no presentan errores de tipo topológico. Por lo antes expuesto, se recomienda continuar con los trámites necesarios para la aprobación de las áreas en mención (...);*

**Que** mediante INFORME TÉCNICO NRO. MAATE-SPN-DAPOFC-2021-073 DE REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR ECOMINGA, PARA EL POSIBLE ESTABLECIMIENTO DE UN ÁREA PROTEGIDA PRIVADA, DENTRO DEL SUBSISTEMA PRIVADO DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SNAP) de 23 de noviembre de 2021, elaborado por la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación y aprobado por la Subsecretaría de Patrimonio Natural en su parte pertinente que: *“(...) 8.- CONCLUSIONES: El cumplimiento de los requisitos es de 21 puntos de un total de 24 posibles, considerado como alto. Por lo tanto, desde el punto de vista técnico, se sugiere continuar con el proceso para la posible declaratoria del área protegida autónoma descentralizada dentro del Subsistema correspondiente del SNAP, establecidos en el Acuerdo Ministerial 083. Los límites del Área Protegida Privada Zuñag, no afectan derechos preexistentes conforme a lo señalado en el Oficio Nro. ARCERNNR-DAPM-2021-0092-OF, de fecha 08 de noviembre, en el cual la directora de administración de la propiedad minera certifica que la propuesta no interseca con concesiones mineras. 9.- RECOMENDACIONES. Con base al*

*análisis del presente informe se recomienda la declaratoria del Área Protegida Privada Zuñag dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Se recomienda que en un plazo máximo de 180 días se realice el Plan de Manejo y el Mapa de zonificación del Área Protegida Privada Zuñag, teniendo en cuenta el Acuerdo Ministerial Nro. 010 sobre la metodología de zonificación del SNAP (...);*

- Que** mediante memorando Nro. MAAE-DAPOFC-2021-13787-M de 30 de noviembre de 2021 la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación informó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural que: “(...) *Con el propósito de continuar con el proceso de Declaratoria de Áreas Protegidas Privadas "Río Zuñag" misma que cuenta con una superficie total 757,73 Ha, para el proceso de declaración, se pone en su consideración el expediente, informe técnico y propuesta de Acuerdo Ministerial, con el fin de que se remita a la Coordinación General Jurídica para su respectiva revisión (...);*
- Que** mediante memorando Nro. MAAE-SPN-2021-1504-M de 08 de diciembre de 2021 la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en su parte pertinente que: “(...) *En referencia al memorando Nro. MAAE-DAPOFC-2021-13787-M, de fecha 30 de noviembre de 2021, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, informa a esta Subsecretaría sobre el proceso de Declaratoria de Áreas Protegidas Privadas "Río Zuñag" misma que cuenta con una superficie total 757,73 Ha, para el proceso de declaración, se pone en su consideración el expediente el INFORME TÉCNICO MAATE-SPN-DAPOFC-2021-073 y la propuesta de acuerdo ministerial para la declaratoria del área protegida privada "Río Zuñag" en el SNAP, solicitando la revisión y trámite correspondiente para la declaratoria de mencionada Área Protegida (...);*
- Que** mediante memorando Nro. MAAE-CGAJ-2022-0293-M, de fecha 25 de febrero de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica informó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural que: “(...) **3.- CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:** *En virtud de lo expuesto, me permito señalar que se ha procedido con la revisión de la propuesta de Acuerdo Ministerial para la declaratoria del Área Protegida Privada el predio denominado "Río Zuñag", al respecto debo mencionar lo siguiente: 3.1.-Conforme la revisión realizada al expediente y a la propuesta de Acuerdo Ministerial para el reconocimiento del área denominada "Río Zuñag" en el Subsistema de Áreas Protegidas Privadas, adjunto al presente sírvase encontrar señor Subsecretario (S) el proyecto de acuerdo ministerial con las observaciones y comentarios en control de cambios para su revisión. 3.2.-Así también se solicita la revisión del expediente físico ya que en los anexos remitidos, de forma particular en el apartado 7 sobre Descripción técnica, existe un oficio s/n de fecha 12 de junio del 2020 que según lo descrito corresponde a "Ajustes de límite referencial para propuesta de Área de Subsistema Privado - Fundación Ecominga - "Río Zuñag " el mismo que no cuenta con firmas de responsabilidad. 3.3.-Por otra parte, debo recordar a usted señor Subsecretario (S) que conforme la disposición del Viceministerio del Ambiente es necesario la validación de dicha autoridad a la presente propuesta de reconocimiento del área denominada "Río Zuñag" en el Subsistema de Áreas Protegidas Privadas (...);*
- Que** mediante FICHA TECNICA DE VALIDACIÓN PARA EL INGRESO AL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS de 25 de febrero del 2022, suscrita por la señora Viceministra de Ambiente, menciono que: “(...) **CONCLUSIONES.** *La propuesta de declaración del Área Protegida Privada Zuñag, cumple los requisitos establecidos en el Art. 40 del Código Orgánico del Ambiente, para la declaratoria de áreas protegidas. La propuesta de declaración del Área Protegida Privada Zuñag, incrementa la superficie bajo conservación del*

*patrimonio natural y el aporte de servicios ecosistémicos, como la regulación climática regional y la provisión alimentaria de forma sostenible (...)*”;

**Que** mediante memorando Nro. MAAE-SPN-2022-0273-M de 15 de marzo de 2022 la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en su parte pertinente que: “(...) *En referencia al memorando Nro. MAAE-CGAJ-2022-0293-M, de fecha 25 de febrero de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite observaciones al Acuerdo Ministerial de declaratoria de Área Protegida Privada dentro del Subsistema Privado del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) a Río Zuñag*”, una vez solventado las observaciones se solicita la revisión y trámite correspondiente para la declaratoria de mencionada Área Protegida, referente a la conformidad del mismo, dicho Informe está contenido en el enlace: [https://yyt666-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cristianacurio\\_yyt666\\_onmicrosoft\\_com/EnoFXQcFj71PtYGeAHye4Q4Blay7IxEilrygEq1VhBfoIQ?e=GLEEx4](https://yyt666-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cristianacurio_yyt666_onmicrosoft_com/EnoFXQcFj71PtYGeAHye4Q4Blay7IxEilrygEq1VhBfoIQ?e=GLEEx4) (...)

**Que** mediante memorando Nro. MAAE-CGAJ-2022-0422-M, de fecha 28 de marzo de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe jurídico respecto al Acuerdo Ministerial de declaratoria de Área Protegida Privada dentro del Subsistema Privado del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) a Río Zuñag;

En ejercicio de lo dispuesto en el literal s) del artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-24 de 31 de agosto 2020, mediante el cual el Ministro del Ambiente y Agua delegó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural para que ejerza y ejecute la siguiente atribución: “(...) *Declarar áreas naturales protegidas (...)*”, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la ley y más normativa aplicable.

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Declarar como Área Protegida Privada a "Río Zuñag" con una superficie de 757,73 ha; ubicada en la **Provincia** de Tungurahua, **Cantón** Baños de Agua Santa, **Parroquia** Río Negro, **Sectores de** Colonia La Unión, Tigre y Conformidad.

**Artículo 2.-** El Área Protegida Privada Río Zuñag incorporada al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, cumplirá con los objetivos previstos en el Art. 38 del Código Orgánico del Ambiente y se encuentra dentro de los siguientes límites:

#### **Norte:**

Inicia partiendo del vértice cero (0) con coordenadas al Este 817115,639 y al Norte 9851328,613 bordeando a lo largo del lindero del Parque Nacional Llanganates, el cual pertenece al territorio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador regido por el Ministerio del Ambiente y Agua del Ecuador (MAAE), hasta el vértice cincuenta y dos (52) con coordenadas al Este 817562,263 y al Norte 9851045,115; desde este vértice comienza la propiedad del Sr. Justo German Guamán Mosquera en línea recta hasta el vértice sesenta y cuatro (64) de coordenadas al Este 816239,242 y al Norte 9849816,539. Desde este vértice inicia la propiedad del Sr. Manuel Rodrigo Carillo Parra y continúa en línea recta hasta el vértice sesenta y siete (67) con coordenadas Este 817155,946 y Norte 9850012,916. A partir de este vértice inicia el predio de la propiedad de la Sra. Dania Irene Quirola Suárez avanza en línea quebrada hasta el vértice ochenta y cinco (85) con coordenadas Este 817580,433 m y Norte 9849741,112 m. Desde este vértice continúa en línea recta colindando con la propiedad del Sr. Manuel Ángel Chauvin Carvajal<sup>4</sup> finalizando en el vértice ochenta y seis (86).

#### **Este:**

Comienza desde el vértice ochenta y seis (86) con coordenadas Este 818203,088 y Norte 9849169,301 en la unión de la propiedad del Sr. Manuel Ángel Chauvin Carvajal y el Parque Nacional Llanganates, partiendo de este vértice continúa bordeando el lindero del Parque Nacional Llanganates hasta el vértice trescientos setenta y seis (376) con coordenadas Este 817121,738 y Norte 9846563,675 donde termina el límite del Parque Nacional Llanganates.

**Sur:**

Inicia en el vértice trescientos setenta y seis (376) en la unión del Parque Nacional Llanganates y la Propiedad del Sr. Fausto Aníbal Recalde Freire continúa en línea recta hasta el vértice trescientos ochenta (380) con coordenadas Este 815560,672 y Norte 9847603,089. Dentro de este lindero se encuentra próximo el sector denominado colinda "La Conformidad".

**Oeste:**

Inicia desde el vértice trescientos ochenta (380) con coordenadas Este 815560,672 y Norte 9847603,089 continúa a lo largo del borde con la propiedad del Sr. Marlon Filadelfio Acosta Pineda hasta el vértice cuatrocientos veinte y uno (421) con coordenadas Este 815769,581 y Norte 9848367,166. Desde este vértice inicia la propiedad del Sr. Segundo Vinicio Chávez Barrionuevo hasta el vértice cuatrocientos cincuenta (450) con coordenadas Este 815771,358 m y Norte 9848883,856. A partir de este vértice, continúa el lindero de la propiedad del Sr. Guillermo Fernando Chávez Barrionuevo hasta el vértice cuatrocientos cincuenta y tres (453) con las coordenadas Este 815791,107 m y Norte 9849038,575. Desde este vértice continúa a lo largo del borde de la Propiedad del Sr. Rodrigo Pérez Pazmiño hasta el vértice cuatrocientos cincuenta y siete (457); partiendo de este vértice con coordenadas al Este 815875,719 y al Norte 9849089,578 continúa en línea quebrada con el lindero de la Propiedad del Sr. Washington Carrasco Tustón<sup>8</sup> hasta el vértice cuatrocientos sesenta y nueve (469) con coordenadas Este 816063,909 y al Norte 9849099,016. Desde aquí sigue con el límite de la Propiedad del Sr. Gonzalo Mesías Tustón López hasta el vértice cuatrocientos ochenta y seis (486) con coordenadas al Este 815550,219 y al Norte 9850699,881. Desde este vértice, continúa en línea recta con el límite de la Colonia San Jacinto que pasa por el vértice quinientos tres (503) con coordenadas al Este 817060,357 y al Norte 9851257,537 hasta llegar al el vértice 0 con el cual cierra el polígono.

Dentro de este lindero se encuentra próximo el sector denominado la Colonia "La Unión". De acuerdo con los anteriores linderos, el área de referencia determinada por el levantamiento geográfico para el citado bien inmueble es de 757,73 hectáreas.

**Artículo 3.-** ECOMINGA deberá realizar la inscripción de la declaratoria de área protegida privada en el Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Baños de la provincia de Tungurahua, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 51 del Código Orgánico del Ambiente.

**Artículo 4.-** En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 51 del Código Orgánico del Ambiente, regístrese esta declaratoria, en el Registro Nacional de Áreas Protegidas a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural y su unidad técnica correspondiente, además deberá notificarse a las siguientes autoridades:

1. La Autoridad Nacional Agraria;
2. La Autoridad Nacional de Turismo;
3. La Autoridad Nacional encargada del catastro nacional integrado georreferenciado;
4. Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables.



5. Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Tungurahua.
6. Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Baños.

El registro y notificación ante las autoridades descritas en el presente artículo deberá realizarse en el término máximo de 365 días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, correspondiéndole este trámite a la Subsecretaría de Patrimonio Natural a través de su unidad técnica correspondiente.

**Artículo 5.-** La administración y gestión del Área Protegida se encontrará a cargo de ECOMINGA de conformidad con el estudio de alternativas de manejo del área protegida privada Río Zuñag que forma parte integrante del expediente de la propuesta; además se utilizarán aquellas herramientas de gestión que genere con el apoyo de la autoridad ambiental, misma que estará sujeta a las evaluaciones técnicas anuales con el fin de verificar que cumpla con los objetivos de esta, conforme lo previsto en los artículos 24 numerales 2, 37 inciso último, 38, 39, 42 y 46 del Código Orgánico del Ambiente.

El seguimiento, monitoreo y evaluación realizará a través de la Subsecretaría de Patrimonio Natural.

Quedan prohibidas todas las actividades ajenas al objeto de la declaración, al tenor de lo previsto en los Arts. 37, 49, 50, 53, 54, 60, 70, entre otros, del Código Orgánico del Ambiente.

**Artículo 6.-** Las actividades relacionadas con control y monitoreo serán realizadas por el personal del Área Protegida Privada Río Zuñag conforme los lineamientos y marco normativo que para el efecto establezca el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - La Subsecretaría de Patrimonio Natural una una vez que se cuente con la normativa secundaria emitida por esta Cartera de Estado, sobre los requisitos que permita establecer las categorías de los subsistemas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, determinará la categoría del área protegida en una de las previstas en el artículo 41 del referido Código.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**UNICA:** ECOMINGA en término de 180 días de realizarán el Plan de Manejo y el Mapa de zonificación del Área Protegida Privada Río Zuñag, tomando en cuenta el Acuerdo Ministerial Nro. 010 sobre la metodología de zonificación del SNAP.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** - La ejecución del presente Acuerdo estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural y la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación.

**SEGUNDA.** - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

**TERCERA.** -De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

**CUARTA.** - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 29 de marzo de 2022.

Comuníquese y publíquese



Firmado electrónicamente por:  
**GLEND A GIVABEL**  
**ORTEGA SANCHEZ**

Ing. Glenda Givabel Ortega Sánchez  
**SUBSECRETARIA DE PATRIMONIO NATURAL**  
**MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

**ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2023-0036-A****SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”*.

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”*.

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*.

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*.

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público y a las leyes.”*.

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”*.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 24 de mayo de 2021, se designa a la licenciada María Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 7 de marzo de 2023 (trámite Nro. MCYP-DA-2023-0541-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica de la “Fundación Taller La Bola”.

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2023-0197-M de 17 de marzo de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la “Fundación Taller La Bola”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

**ACUERDA:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Fundación Taller La Bola”, domiciliada en el cantón Quito de la provincia de Pichincha. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
Oquendo Pozo Ada Lucía	1720431426	ecuatoriana
Oquendo Pozo Miguel Eduardo	1717527848	ecuatoriana
Oquendo Pozo Nicolás Andrés	1717527830	ecuatoriana
Pozo López Ximena Elizabeth	1707946024	ecuatoriana

**Art. 2.-** Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

**Art. 3.-** Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

**Art. 4.-** Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

**Art. 5.-** Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa. Dado en Quito, D.M. , a los 22 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintitrés.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO**  
**MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA ELENA MACHUCA**  
**MERINO**

**ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2023-0037-A****SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar*

la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”.

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.*”.

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”.

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”.

Que el artículo 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: “*Requisitos y procedimiento.- Para la reforma del estatuto, las organizaciones comprendidas en el presente Reglamento ingresarán la solicitud pertinente a la institución competente del Estado acompañando la siguiente documentación: 1. Acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas a los estatutos debidamente certificada por el Secretario, con indicación de los nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la asamblea; y, 2. Lista de reformas al estatuto. Para la reforma del estatuto será aplicable lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que se refiere al acto de aprobación.*”.

Que el artículo 15 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: “*Codificación del estatuto.- Resuelta la reforma del estatuto, la organización social, remitirá una copia del proyecto de codificación del estatuto, a fin que sea aprobado por la autoridad competente, observando el trámite previsto en este Reglamento, en lo que fuere aplicable.*”.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 24 de mayo de 2021, se designa a la licenciada María Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que la “Fundación Oblatas Todosantos”, obtuvo personalidad jurídica mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0000005 de 26 de febrero de 2007.

Que mediante comunicación recibida el 3 de marzo de 2023 (trámite Nro. MCYP-DA-2023-0517-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar la reforma al estatuto de la “Fundación Oblatas Todosantas”.

Que mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2023-0203-M de 21 de marzo de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para aprobar la reforma al estatuto de la “Fundación Oblatas Todosantos”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

**ACUERDA:**

**Art. 1.-** Aprobar la reforma del estatuto de la “Fundación Oblatas Todosantos”, resuelta por la Asamblea General celebradas el 8 y 18 de febrero de 2023. La codificación del estatuto de la organización social en mención, deberá incorporarse al expediente de la misma, a cargo de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

**Art. 2.-** Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

**Art. 3.-** Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

**Art. 4.-** Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.

Dado en Quito, D.M. , a los 23 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintitrés.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA ELENA MACHUCA  
MERINO**



## ACUERDO MINISTERIAL NRO. 2023 004

NIELS ANTHONEZ OLSEN PEET  
MINISTRO DE TURISMO

## CONSIDERANDO:

- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 154, de la Constitución de la República del Ecuador, a las ministras y ministros de Estado les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución ut supra, señala: *“(…) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (…).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República determina que *“(…) la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación transparencia y evaluación”*;
- Que,** el artículo 66 del Código Orgánico Tributario establece: *“Administración tributaria de excepción.- Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos precedentes, los casos en que la ley expresamente conceda la gestión tributaria a la propia entidad pública acreedora de tributos. En tal evento, la administración de esos tributos corresponderá a los órganos del mismo sujeto activo que la ley señale; y, a falta de este señalamiento, a las autoridades que ordenen o deban ordenar la recaudación”*;
- Que,** el artículo 39 de la Ley de Turismo establece: *“El ministerio rector de la política turística determinará y regulará a través de Acuerdo Ministerial los siguientes recursos: a) Tarifas y contribuciones que se creen para fomentar el turismo; (...) d) La tasa por la emisión de cada pasaje aéreo para viajar desde el Ecuador hacia cualquier lugar en el extranjero.”*;
- Que,** el artículo 78 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo determina: *“La recaudación de los recursos señalados en la ley se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento: (...) Todo pasaje aéreo emitido para viajar desde el Ecuador hacia cualquier lugar en el extranjero, así como el viaje en vuelo chárter emisivo, está sujeto al cobro de una tasa cuyo valor será fijado por la Autoridad Nacional de Turismo y será cancelada por todos los pasajeros nacionales o extranjeros que sean titulares de los mismos, con excepción exclusivamente de:*

*a. Los boletos utilizados por el personal de las líneas aéreas en comisión de servicio; y, b. Las tripulaciones en servicio de las líneas aéreas.*

*Esta tasa denominada en adelante "Eco Delta - ED", para el caso de la emisión de pasajes aéreos, será recaudada por las líneas aéreas en sus puntos de venta directa y por las agencias de viajes con certificación IATA, según el sitio de emisión de los mismos; y, para el caso de viajes en vuelo chárter emisivo, será recaudada por la agencia de viajes organizadora del chárter.*

*La totalidad de los valores recaudados por las aerolíneas y las agencias de viajes IATA serán transferidos y declarados mensualmente por las aerolíneas, conforme lo establecido por el Ministerio de Turismo, dentro de los diez primeros días siguientes al mes de recaudación, a las cuentas que el Ministerio de Turismo establezca. (...).*

- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 2015 0004 de 21 de enero de 2015, el Ministerio de Turismo, acordó: *“Art. 1.- Establecer la Contribución denominada "Potencia Turística -PT-" de Diez 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 10,00) por la emisión de cada pasaje aéreo para viajar hacia el Ecuador desde cualquier lugar en el extranjero, que será pagada por todos los pasajeros cuyo viaje se origine en el exterior y tenga como destino Ecuador;*
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 2016 - 0007 de 29 de febrero de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 713 de 16 de marzo de 2016, el Ministro de Turismo, en funciones a la fecha, acordó: *“Art. 3.- Fijar el "Eco Delta -ED-" en cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 50,00), por la emisión de cada pasaje aéreo para viajar desde el Ecuador hacia cualquier lugar en el extranjero; y en el mismo sentido, se fija el Eco Delta en sesenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 60,00) para cada viaje de pasajero en vuelo chárter desde el Ecuador al exterior.*
- El Eco Delta -ED- será cancelado por todos los pasajeros nacionales o extranjeros indicados en el inciso anterior, con excepción exclusivamente de:*
- a. Los boletos utilizados por personal de las líneas aéreas en comisión de servicio; y,*
  - b. Las tripulaciones en servicio de las líneas aéreas.”;*
- Que,** el artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. 2016 - 0007 de 29 de febrero de 2016, indica: *“Art. 4.- Para todos los procedimientos de recaudación determinados en el artículo anterior, estese a lo dispuesto por el Acuerdo Ministerial No. 2014107 publicado en el Registro Oficial No. 424, Suplemento, de 26 de enero del 2015”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 20 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, designa como Ministro de Turismo al Señor Niels Anthonez Olsen Peet;
- Que,** el Informe Técnico de 24 de febrero de 2023, elaborado por la Dirección de Inversiones y Conectividad, y aprobado por la Subsecretaría de Competitividad y Fomento Turístico del Ministerio de Turismo a través del cual realiza la propuesta de que mediante Acuerdo Ministerial se proceda a *“(...) 6.6 Propuesta para la reducción de Eco Delta y Ecuador Potencia Turística.- (...) Este escenario plantea una reducción simultánea de los dos impuestos en los tickets aéreos en las rutas internacionales operadas hacia y desde los Aeropuertos Internacionales de Quito y Guayaquil, conforme el siguiente detalle:*
- Eco Delta: Modificar el modelo de cobro de la tasa, de un valor fijo de \$ 50,00 USD al cobro del 5 % del valor neto del boleto aéreo con un techo de \$ 50,00 USD.*
  - Potencia Turística: Modificar el modelo de cobro de la tasa, de un valor fijo de \$ 10,00 USD al cobro del 5 % del valor neto del boleto aéreo con un techo de \$ 10,00 USD.”*
- Que,** mediante oficio Nro. MT-MT-2023-0066-OF de 24 de febrero de 2023, y su alcance mediante oficio Nro. MT-MT-2023-0097-OF de 16 de marzo de 2023, el señor Ministro de Turismo solicitó al señor Ministro de Economía y Finanzas que: *“(...) en consideración al numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se solicita gentilmente analizar el informe técnico adjunto al presente y de ser el caso emitir el Dictamen Favorable de la Cartera de Estado a su cargo, mismo que servirá de insumo para la emisión del Acuerdo Ministerial correspondiente.”*
- Que,** mediante oficio Nro. MEF-VGF-2023-0081-O de 24 de marzo de 2023, el Ministerio de Finanzas, emite dictamen favorable para que se modifique *“el modelo de cobro de la tasa EcoDelta y Ecuador Potencia Turística (...)”*

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales.

#### ACUERDA:

**Artículo 1.- Modificar** el modelo de cobro de la tasa Eco Delta de un valor fijo de \$50,00 (Cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) al cobro del 5% de la tarifa neta del servicio de transporte aéreo, con un techo máximo de \$ 50,00 (Cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norte América), para las operaciones internacionales realizadas en los aeropuertos de Quito y Guayaquil; que cumplan con las siguientes condiciones:

- a. Para aerolíneas que operen de manera regular desde los Aeropuertos Internacionales de Quito y Guayaquil.
- b. No podrán acogerse a este beneficio los pasajeros de vuelos charters, cuya tasa de Ecodelta continuará siendo 60 dólares conforme a la normativa vigente.

**Artículo 2.- Modificar** el modelo de cobro de la tasa Ecuador Potencia Turística de un valor fijo de \$ 10,00 (Diez dólares de los Estados Unidos de América), al cobro del 5 % de la tarifa neta del servicio de transporte aéreo, con un techo máximo de \$ 10,00 (Diez dólares de los Estados Unidos de América), para las operaciones internacionales realizadas en los aeropuertos de Quito y Guayaquil, que cumplan con la siguiente condición

- a. Para aerolíneas que operen de manera regular desde los Aeropuertos Internacionales de Quito y Guayaquil.

**Artículo 3.-** La Subsecretaría de Competitividad a través de la Dirección de Inversiones y Conectividad y la Coordinación General Administrativa y Financiera a través de la Dirección Financiera, determinarán el procedimiento de aplicación de la norma y recaudación, respectivamente.

La Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica a través de las Direcciones de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio y de Tecnologías de la Información y Comunicación, desarrollará la plataforma informática de recaudación en función del procedimiento de aplicación que se establezca para el efecto.

**Artículo 4.-** Encárguese la publicación del presente Acuerdo Ministerial, en el portal web institucional y redes sociales del Ministerio de Turismo, a la Dirección de Comunicación.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

La Subsecretaría de Competitividad y Fomento Turístico, a través de la Dirección de Inversiones y Conectividad deberá desarrollar anualmente un informe técnico que tomando como base los datos históricos de tráfico aéreo, número de frecuencias, número de rutas y número de destinos, permita visualizar el impacto de la adopción de la medida y su correlación en términos de las variaciones de la dinamización y flujo del transporte aéreo, para el análisis del modelo de cálculo implementado mediante el presente Acuerdo Ministerial por parte de las autoridades competentes.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** – La aplicación del nuevo modelo de cobro de las tasas Ecodelta y Ecuador Potencia Turística detallado en el presente acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de 1 de junio de 2023.

**SEGUNDA.** - Los tickets aéreos que se emitan antes del 1 de junio de 2023, a pesar de que su fecha de vuelo sea posterior a esa fecha, mantendrán el pago 50 de dólares por la tasa Ecodelta y 10 dólares por la tasa de Ecuador Potencia Turística.

**TERCERA.** – Hasta que se desarrolle la plataforma informática de recaudación, se podrá, de ser el caso, realizar el reporte y cobro de las tasas de forma manual para todas las operaciones efectuadas en los aeropuertos internacionales del país.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito D.M, el 29 de marzo de 2023.

**Comuníquese y publíquese. –**



**NIELS ANTHONEZ OLSEN PEET  
MINISTRO DE TURISMO**

**ACUERDO MINISTERIAL NRO. 2023-005**

Niels Anthonez Olsen Peet  
**MINISTRO DE TURISMO**

**CONSIDERANDO:**

- Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “(...) *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;
- Que, el artículo 226 de la Constitución ut supra señala que “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)*”;
- Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;
- Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, determina: “**Art. 7.- Principio de desconcentración.-** *La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones*”;
- Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo prescribe que “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*”;
- Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece que “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: (...) 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)*”;
- Que, el artículo 70 del Código Ibídem determina que “*La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado; 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia; 3. Las competencias que son objeto de delegación o los*

*actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas; 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios; 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número; 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;*

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 20 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República nombró como Ministro de Turismo, al Señor Niels Anthonez Olsen Peet;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 457 de 20 de junio del 2022, el Presidente Constitucional de la República expidió los Lineamientos para la optimización del gasto público, que en su artículo 28 dispone: **“Art. 28.- Asignación y uso de teléfonos celulares.- Para el caso de la Función Ejecutiva, se prohíbe la asignación de teléfonos celulares institucionales. Se podrán dar excepciones debidamente justificadas y autorizados por la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República”;**

Que, el Reglamento sustitutivo para uso, administración y control del Servicio de Telefonía Móvil Celular y de Bases Celulares Fijas en las Entidades y Organismos del Sector Público, regula la dotación, uso, administración y control del servicio de telefonía móvil celular y de bases celulares fijas en las entidades y organismos del sector público; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República.

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Delegar al Director/a Administrativo/a o quien haga sus veces, autorizar y suscribir los contratos y demás documentos necesarios para el uso, administración y control del Servicio de Telefonía Móvil Celular y de Bases Celulares Fijas, para los funcionarios autorizados por la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República, observando para ello la normativa legal vigente y aplicable.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** El delegado deberá observar la normativa y será responsable de sus actuaciones así como de llevar los registros, expedientes y archivos referentes a las contrataciones y demás actos

administrativos suscritos, conforme a las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por la Institución.

**Segunda.-** El delegado deberá informar por escrito sobre las actuaciones realizadas en ejercicio de la presente delegación de manera anual o cuando le fuere requerido.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de marzo de 2023.

Comuníquese y publíquese.



Niels Anthonez Olsen Peet  
**MINISTRO DE TURISMO**

**RESOLUCIÓN No. RI-SERCOP-2023-0002****LA DIRECTORA GENERAL****SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución prescribe que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la citada Norma Suprema ordena que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el artículo 288 *Ibidem* dispone que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. (...)”*;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (adelante LOSNCP) define que para la aplicación de la aludida Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional;
- Que,** el artículo 9 de la Ley en mención señala que son objetivos prioritarios del Estado en materia de contratación pública, entre otros los siguientes: *“1. Garantizar la calidad del gasto público y su ejecución en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo (...) 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; (...) 6. Agilizar, simplificar y adecuar los procesos de adquisición a las distintas necesidades de las políticas públicas y a su ejecución oportuna; (...) 9. Modernizar los procesos de contratación pública para que sean una herramienta de eficiencia en la gestión económica de los recursos del Estado; 10. Garantizar la permanencia y efectividad de los sistemas de control de gestión y transparencia del gasto público; y, 1. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP”*;



- Que,** el artículo 10 de la LOSNCP, establece que el SERCOP es un organismo de derecho público, técnico-regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria; encargado de cumplir y hacer cumplir los objetivos prioritarios del Estado en materia de contratación pública, reconocidos en el artículo 9 de la Ley Ibídem. El máximo personero y representante legal de este Servicio Nacional es la Directora o Director General, teniendo dentro de sus atribuciones las siguientes: “(...) 9. *Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley (...)*”, en armonía con el número 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador;
- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo (adelante COA), señala que: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;
- Que,** el artículo 128 del Código ibídem, determina: “*Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa*”;
- Que,** el artículo 130 del COA, prescribe: “*Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe*
- Que,** el último inciso del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado prescribe que: “*En el marco de las normas, políticas, regulaciones, reglamentos, disposiciones y más instrumentos indicados, cada institución del Estado, cuando considere necesario, dictará las normas, las políticas y los manuales específicos para el control de las operaciones a su cargo. La Contraloría General del Estado verificará la pertinencia y la correcta aplicación de las mismas*”;
- Que,** la letra e) del número 1 del artículo 77 de la Ley Ibídem establece que es atribución de las máximas autoridades de las instituciones del Estado: “*Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones*”;
- Que,** los números 3 y 4 del artículo 9 del RGLOSNCP establecen que el Director o Directora General es la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contratación Pública, y tiene como atribución la administración del SERCOP, además de emitir la normativa que se requiera para el funcionamiento del Sistema Nacional de

- Contratación Pública- SNCP y del SERCOP, que no sean competencia del Directorio;
- Que,** el artículo 81 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva –ERJAFE dispone que: *“Los actos normativos serán expedidos por el respectivo órgano competente. La iniciativa para su expedición deberá ir acompañada de los estudios e informes necesarios que justifique su legitimidad y oportunidad. (...) En la expedición de actos normativos será necesario expresar la norma legal en que se basa. No será indispensable exponer consideraciones de hecho que justifiquen su expedición”*;
- Que,** el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé que: *“Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. (...) La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal”*;
- Que,** con Decreto Ejecutivo Nro. 69, de 9 de junio de 2021, se designó a la señora María Sara Jijón Calderón, LLM, como Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;
- Que,** mediante Resolución Nro. DSERCOP-0013-2017, publicada en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 231, de 18 de enero de 2018, el Directorio del Servicio Nacional de Contratación Pública emitió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP”;
- Que,** la letra b), del número 1.2.1.1., del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del SERCOP, dispone como atribución y responsabilidad de la Directora General: *“b) Emitir normas técnicas, administrativas y demás regulaciones relacionadas con el Sistema Nacional de Contratación Pública”*;
- Que,** la letra f), del número 1.3.2.3.3., del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del SERCOP, dispone como atribución y responsabilidad del Director/a de Capacitación y Certificación: *“f) Establecer manuales de usuarios de las herramientas informáticas del Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador”*;
- Que,** el número 1.4.1.1, del artículo 11 del referido Estatuto prevé entre las atribuciones de la Coordinación General Jurídica, las siguientes: *“a) Asesorar a las autoridades y unidades administrativas de la institución sobre la correcta aplicación e interpretación de normas legales, en temas relacionados con la misión institucional y en las áreas de derecho aplicables; (...) d) Proponer y participar en la elaboración y actualización de la normativa legal que regula la gestión de la institución; (...) g)*

*Dirigir la validación de proyectos de instrumentos jurídicos solicitados por la autoridad institucional”;*

- Que,** en virtud de las disposiciones normativas previamente citadas, la potestad normativa, conferida expresamente a este Servicio Nacional mediante ley orgánica, comprende exclusivamente: i) emitir normas administrativas que desarrollen y complementen las disposiciones de la LOSNCP y su Reglamento General de aplicación; y, ii) expedir modelos obligatorios de documentos precontractuales y contractuales, aplicables a las diferentes modalidades y procedimientos de contratación pública;
- Que,** existen instrumentos normativos, tales como: manuales, instructivos y metodologías expedidos en virtud de la atribución del SERCOP, de asesorar a proveedores y entidades contratantes sobre las herramientas, procedimientos y normas que rigen el SNCP;
- Que,** con Resolución Nro. RI-SERCOP-2021-0004 de 29 de abril de 2021, la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, expidió el procedimiento para la elaboración y emisión de manuales, instructivos y metodologías que emita el Servicio Nacional de Contratación Pública-SERCOP;
- Que,** mediante memorando Nro. SERCOP-DCCCP-2023-0005-M, de 26 de enero de 2023, el Director de Capacitación y Certificación en la Contratación Pública del SERCOP, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el Informe Técnico para el Proyecto de reforma a Resolución RI- SERCOP-0004-2021; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el número 4 del artículo 9 de su Reglamento General,

### **RESUELVE:**

#### **EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA RESOLUCIÓN RI-SERCOP-0004-2021 29 DE ABRIL DE 2021:**

**Art. 1.-** Agréguese el siguiente párrafo al final del artículo 1:

*“Así mismo exceptúese de esta resolución a todos los manuales del manejo de las herramientas electrónicas de contratación pública los cuales se encuentran regulados a través del procedimiento establecido por la Dirección de Capacitación y Certificación”.*

**Art. 2.-** Reemplácese en la Disposición General, la palabra “ÚNICA” por “PRIMERA”

**Art. 3.-** Agréguese la siguiente Disposición General:

*“SEGUNDA: Los manuales, instructivos, metodologías, guías y demás documentos similares, que actualmente existen en la institución, continuarán en vigencia hasta que el*

*órgano responsable o interesado en cada uno de ellos realice una actualización del documento, conforme al procedimiento previsto en esta resolución.*

*En el caso que estos documentos vigentes afecten a varios órganos internos de la institución o a actores externos, será obligatoria la publicación en la página web del SERCOP, para lo cual cada dirección o coordinación responsable del documento, se encargará de la respectiva publicación, en coordinación con la Dirección de Comunicación Social.”*

**Art. 4.-** Suprímase la Disposición Transitoria Única.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción y publicación en el Portal Institucional del SERCOP sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, a los 30 días del mes de marzo de 2023.

Comuníquese y publíquese. -



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA SARA JIJON  
CALDERON**

**María Sara Jijón Calderón, LLM  
DIRECTORA GENERAL  
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

Certifico que la presente Resolución fue aprobada y firmada el día de hoy 30 de marzo de 2023.

Firmado electrónicamente por:  
**TANNIA SABINA PARRA MINO**  
Razón:  
Localización:  
Fecha: 2023-03-30T12:57:14.621269-05:00

**Ing. Tannia Sabina Parra Miño  
DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO SUBROGANTE  
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**RESOLUCIÓN Nro. R.E-SERCOP-2023-0132****LA DIRECTORA GENERAL  
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA****CONSIDERANDO,**

**Que**, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador determina “(...) *El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (...)*”;

**Que**, el artículo 82 de la Carta Magna dispone: “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)*”;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;

**Que**, el artículo 227 de la citada Norma Suprema ordena: “(...) *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*”;

**Que**, el artículo 281 de la Constitución de la República dispone “(...) *La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: 11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios. 14. Adquirir alimentos y materias primas para programas sociales y alimenticios, prioritariamente a redes asociativas de pequeños productores y productoras (...)*”;

**Que**, el artículo 288 de la Constitución de la República dispone: “(...) *Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. (...)*”;

**Que**, el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia (en adelante CONA) establece “*El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los*

*derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (...)*”;

**Que**, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 130, en relación con la competencia normativa de carácter administrativo dispone: “(...) *Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.*

*La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley (...)*”

**Que**, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (adelante LOSNCP) dispone que para la aplicación de la aludida Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional;

**Que**, el artículo 10 de la LOSNCP establece que el SERCOP es un organismo de derecho público, técnico-regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria; encargado de cumplir y hacer cumplir los objetivos prioritarios del Estado en materia de contratación pública, reconocidos en el artículo 9 de la Ley Ibídem;

**Que**, conforme las atribuciones conferidas en la LOSNCP la Directora o Director General del SERCOP, tiene dentro de sus atribuciones las siguientes: “(...) 9. *Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley*”, en armonía con el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador (...)

**Que**, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar, publicada en el Registro Oficial Nro. 187, segundo suplemento, de 21 de abril de 2020, dispone como uno de sus principios “(...) a) *El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla; (...)*”;

**Que**, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar dispone que el Servicio Nacional de Contratación Pública sea integrante y conforme el Sistema Nacional Integral de Alimentación Escolar, en el ámbito de sus competencias;

**Que**, el artículo 13 de la citada ley, establece las atribuciones y funciones de la Autoridad Educativa Nacional como ente rector del Sistema Nacional de Educación;

**Que**, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar garantiza “(...) *el ejercicio del derecho a una alimentación saludable como un derecho humano, sea en forma individual o colectiva, para tener acceso en todo momento a agua segura para el consumo humano y alimentos saludables, inocuos y nutritivos con pertinencia cultural, de manera que puedan ser utilizados para satisfacer sus necesidades nutricionales, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral. Este derecho humano comprende la accesibilidad, disponibilidad, uso y estabilidad en el suministro de alimentos adecuados (...)*”;

**Que**, el artículo 21 del mencionado cuerpo normativo dispone “(...) *La adquisición de los insumos y productos para la alimentación escolar deberá corresponder a los menús establecidos previamente por la Autoridad Nacional de Salud y deberá realizarse de conformidad con los principios de esta Ley. (...)*”;

**Que**, el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en sus números 6 y 7, establece como atribuciones del Servicio Nacional de Contratación Pública las siguientes: “(...) *6. Expedir actos normativos que complementen y desarrollen el contenido de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y del presente Reglamento General, los cuales entrarán en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial;*  
*7. Expedir instructivos, metodologías y manuales, aprobados mediante acto normativo, que articulen el contenido de la Ley y este Reglamento (...)*”;

**Que**, el artículo 9, número 4 del citado cuerpo normativo, prevé como atribución de la Directora General del SERCOP: “(...) *Emitir la normativa para el funcionamiento del Sistema Nacional de Contratación Pública y del Servicio Nacional de Contratación Pública, que no sea competencia del Directorio (...)*”;

**Que**, el artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Alimentación Escolar garantiza “(...) *el ejercicio del derecho a la alimentación saludable de los niños, niñas y adolescentes que cursan educación inicial, educación general básica y bachillerato de instituciones educativas públicas y fiscomisionales, mediante la provisión de alimentos naturales y procesados considerando los límites máximos de nutrientes establecidos por la Autoridad Sanitaria Nacional, principalmente de origen nacional, que respondan a los principios de soberanía alimentaria y originados a partir de factores de producción e insumos locales (...)*”;

**Que**, el artículo 19 del citado instrumento dispone que los proveedores de alimentación escolar son “(...) *las personas naturales y jurídicas que se encuentren debidamente registrados y habilitados en el Servicio Nacional de Contratación Pública (...)* deben

*cumplir con todos los requisitos determinados por la Administración Tributaria respecto de la actividad, incluido la respectiva emisión de comprobantes de venta por parte de los proveedores (...)*”;

**Que**, las disposiciones generales primera y segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 1120 de 18 de julio de 2016, indican: “**PRIMERA.-** *El Ministerio de Educación, en coordinación con el Servicio Nacional de Contratación Pública, realizarán los procesos de contratación pública necesarios para la continuidad en la ejecución de los distintos programas y proyectos relacionados con la provisión de alimentación escolar.*

**SEGUNDA.-** *El Ministerio de Educación, en coordinación con el Servicio Nacional de Contratación Pública, asegurarán los procedimientos necesarios para que la provisión de alimentos para programas de alimentación escolar incorpore las reservas estratégicas de arroz, leche, quinua y otros productos provenientes de la Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento – UNA EP u otras instituciones públicas.”;*

**Que**, con Decreto Ejecutivo Nro. 69, de 9 de junio de 2021, se designó a la señora María Sara Jijón Calderón, LLM como Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

**Que**, mediante Resolución Externa Nro. R.E.-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, el Servicio Nacional de Contratación Pública expidió la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por dicho Servicio, la cual se encuentra publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 245, de 29 de enero de 2018, así como en el portal institucional del SERCOP;

**Que**, en el Título XIII de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, se regula el procedimiento de Subasta Inversa Corporativa de Alimentación Escolar, llevado a cabo por el Servicio Nacional de Contratación Pública y los miembros del Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar, para la adquisición de raciones alimenticias para los estudiantes de Educación Inicial, Educación General Básica y Bachillerato de las unidades educativas del Milenio del Sistema Público de Educación, publicado a través del Portal Institucional del SERCOP a través del Catálogo Electrónico;

**Que**, en consideración de las disposiciones de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar, promulgada en el año 2020, respecto a los mecanismos para la adquisición de los insumos y productos para la alimentación escolar, se identificó la necesidad de una reforma a la normativa que regula el procedimiento actual de adquisición de las raciones alimenticias; y

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 9 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el número 6 del artículo 8 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo y el Decreto Ejecutivo Nro. 69, de 9 de junio de 2021;



**RESUELVE:****REFORMAR LA RESOLUCIÓN EXTERNA NRO. RE-SERCOP- 2016-0000072 (REFORMADA), POR LA QUE SE EXPIDIÓ LA CODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.**

**Artículo Único.-** Deróguese el Capítulo I “GENERALIDADES” y el Capítulo II “DEL PROCEDIMIENTO DE LA SUBASTA INVERSA CORPORATIVA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR” del Título XIII “Normas para Regular el Procedimiento de Subasta Inversa Corporativa de Alimentación Escolar”, de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, expedida mediante Resolución Nro. RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016.

**DISPOSICIÓN GENERAL**

**ÚNICA.-** Mientras se encuentren vigentes los convenios marco de los procedimientos de Subasta Inversa Corporativa de Alimentación Escolar y que han sido prorrogados a petición de la Autoridad Educativa Nacional, se dará cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Capítulo III “DE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO MARCO Y ÓRDENES DE COMPRA A TRAVÉS DEL CATÁLOGO ELECTRÓNICO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR” del Título XIII “Normas para Regular el Procedimiento de Subasta Inversa Corporativa de Alimentación Escolar” de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, expedida mediante Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** Una vez fenecida la vigencia de estos convenios marco, el Servicio Nacional de Contratación Pública expedirá la correspondiente resolución que derogará el Capítulo III “DE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO MARCO Y ÓRDENES DE COMPRA A TRAVÉS DEL CATÁLOGO ELECTRÓNICO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR” del Título XIII “Normas para Regular el Procedimiento de Subasta Inversa Corporativa de Alimentación Escolar” de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, expedida mediante Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Deróguese todo instrumento o disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a lo establecido en la presente resolución.

## DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.**-La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, a los 30 días del mes de marzo de 2023.

Comuníquese y publíquese.-



María Sara Jijón Calderón, LLM  
**DIRECTORA GENERAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

Certifico que la presente Resolución fue aprobada y firmada el día de hoy, 30 de marzo de 2023.

Firmado electrónicamente por:  
TANNIA SABINA PARRA MINO  
Razón:  
Localización:  
Fecha: 2023-03-30T13:00:22.813925-05:00

Ing. Tannia Sabina Parra Miño  
**DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO SUBROGANTE**  
**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.